

Servicio de Registro Civil e Identificación.  
Recurso de protección.  
Rol N° 3421-2022

La Serena, veintiséis de agosto de dos mil veintidós.

**Al escrito de folio 13:**

Estese a lo que se resolverá.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que con fecha 20 de mayo del año dos mil veintidós recurre de protección don [redacted], cédula de identidad N° [redacted], chileno, divorciado, contratista, domiciliado en [redacted], Antofagasta, en contra del Servicio de Registro Civil, Dirección Regional de Coquimbo, oficina La Serena, por actos arbitrarios e ilegales que conculcan los derechos consagrados en los artículos 19 N° 2 y N° 24 de la Constitución Política.

Expone que según consta en certificado de nacimiento, es hijo biológico de doña [redacted], sin embargo, en dicho documento se indica que "según la inscripción especial de adopción registrada bajo el Número 109 del año 1.969, efectuada con fecha 15-05-1969 (...) fue adoptado por [redacted]". Adicionalmente, se menciona que "consta en la escritura de adopción, que el adoptado en lo sucesivo usará el nombre de [redacted]".

Agrega que, desde sus 2 años, su madre para todos los efectos es [redacted], quien falleció el 18 de octubre de 2002.

Refiere que el 5 de julio de 2007 cedió sus derechos hereditarios a doña [redacted], C.N.I. N° [redacted], lo cual consta en escritura pública del Notario Titular de la Segunda Notaría de La Serena, don Oscar Fernández Mora, Repertorio N° 3919-2007.

Explica que el 2 de marzo de 2021, y con el objeto de tramitar la posesión efectiva de los bienes dejados por su madre, [redacted], presentó por intermedio de doña [redacted]

(cesionaria), la Solicitud de Posesión Efectiva Intestada, que roló con el N° 304, en las dependencias del Servicio de Registro Civil e Identificación oficina La Serena. Como resultado de dicha solicitud, el Servicio de Registro Civil e Identificación dictó la Resolución Administrativa N° 9841, con fecha 29 de noviembre de 2021, la cual fue publicada con fecha 1 de diciembre de 2021 en el Diario El Día y que reconoce a los siguientes herederos: 1.- [redacted], C.N.I. N° [redacted]; se indica que sucede en calidad de sobrina de la



causante, por representación de su madre \_\_\_\_\_ ; y en calidad de cesionaria en virtud de cesión de derechos que hizo a su favor don \_\_\_\_\_ , RUN N° \_\_\_\_\_ 1, quien vende, cede y transfiere a \_\_\_\_\_ , RUN N° \_\_\_\_\_ , todos los derechos que le corresponden al cedente por cualquier motivo o título de la herencia quedada al fallecimiento de \_\_\_\_\_ , RUN N° \_\_\_\_\_ , según Escritura Pública de fecha 5 de julio de 2007, celebrada ante don Oscar Fernández Mora, abogado, Notario Público de la Segunda Notaría de La Serena; 2.- \_\_\_\_\_ , C.N.I. N° \_\_\_\_\_ , en su calidad de hermana de la causante; 3.- \_\_\_\_\_ , C.N.I. N° \_\_\_\_\_ , en su calidad de hermano de la causante; 4.- \_\_\_\_\_ , C.N.I. N° \_\_\_\_\_ , en su calidad de hermano de la causante, y 5.- \_\_\_\_\_ , C.N.I. N° \_\_\_\_\_ , en su calidad de sobrino de la causante, por representación de \_\_\_\_\_ , hermana de la causante, fallecida el 22-12-1977.

Indica que el 31 de enero de 2022, a través de formulario destinado al efecto, solicitó la Rectificación de la Posesión Efectiva basado en que: *"Se deben excluir todos los herederos, menos a \_\_\_\_\_ , puesto que sus derechos le fueron cedidos por mí persona, el único hijo de la causante. Si bien fui adoptado conforme la Ley N° 7.613, con la dictación de la Ley N° 19.585, adquirí la calidad de hijo o el estado civil de hijo, por lo que al estar en el 1er orden de sucesión, deben excluirse los demás herederos"*.

Manifiesta que como resultado de la Rectificación solicitada el Servicio de Registro Civil e Identificación, mediante la Resolución Exenta PE N° 3313 de fecha 12 de abril de 2022, notificada por carta certificada el día 21 de abril de 2022-, rechazó la solicitud, indicando: *"RESUELVO: RECHAZAR la solicitud de rectificación de posesión efectiva de la herencia intestada quedada al fallecimiento de doña \_\_\_\_\_ , RUN N° \_\_\_\_\_ , por la siguiente causal: No es posible acceder al requerimiento de don \_\_\_\_\_ , en el sentido de eliminar de la posesión efectiva de la causante a los herederos \_\_\_\_\_ , \_\_\_\_\_ , \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ , por cuanto de conformidad la ley aplicable a la fecha de fallecimiento del causante, a la Base de Datos y Red Familiar del Servicio, estas personas registran la calidad de herederos de la causante."*. Agrega que antes de dictarse dicha resolución recibió un llamado telefónico de parte de una funcionaria del Servicio de Registro Civil e Identificación, la que transparentó la verdadera razón del



rechazo, cual es que fue adoptado por una Ley que no le otorga la calidad de hijo y, por tanto, no tiene ningún derecho en pedir lo que pretendía, indica que la funcionaria del Servicio usó con desparpajo un trato vehemente, hostil y burlesco.

Señala que incluso antes de la dictación de la resolución de la Posesión Efectiva de fecha 29 de noviembre de 2021, doña (Cesionaria), también recibió un llamado de una abogada del Servicio de Registro Civil, quien manifestó que se le iba a rechazar la solicitud de Posesión Efectiva en los términos en que se solicitó, por cuanto sólo tiene la calidad de hijo natural y, por tanto, concurriría a la sucesión de su madre con otras personas parientes.

Refiere que todo este escenario discriminatorio, unido al trato degradante que recibió mediante el llamado telefónico que se anticipó a la dictación del acto administrativo resolutorio de su solicitud de rectificación, le ha producido un profundo pesar emocional, provocando con urgencia su pretensión de que se reestablezca el imperio del derecho.

Respecto a los fundamentos de derechos y presupuestos fácticos indica que tiene la legitimidad activa, ya que ha sido quien personalmente ha sufrido las perniciosas consecuencias por los actos ilegales y arbitrarios en que ha incurrido la recurrida de autos.

Sobre el plazo para la interposición de la acción indica que recibió la notificación de la Resolución de rechazo con fecha 21 de abril de 2022 mediante carta certificada, y hace presente que la conculcación de derechos que son objeto de esta acción de protección, entran en la categoría de "permanente en el tiempo", puesto que la afectación de sus derechos hereditarios y consecencialmente patrimoniales, perduran y perdurarán en el tiempo si no son reparados debidamente, encontrándome en consecuencia y con todo, dentro del plazo legal requerido.

Respecto a las conductas arbitrarias o ilegales que causen privación, perturbación o amenaza en el ejercicio de los derechos y garantías cauteladas por la Acción de Protección, señala que el Servicio de Registro Civil e Identificación, Dirección Regional de Coquimbo, Oficina La Serena, decidió rechazar su solicitud de rectificación de la posesión efectiva otorgada, no accediendo al requerimiento de eliminar de la posesión efectiva del causante a los demás herederos porque registran dicha calidad, y porque fue adoptado por una ley distinta a la ley actual, no tiene la calidad de hijo y por tanto, no se le considera dentro del primer orden sucesorio de la causante.



XXZCXBVBVB

Arguye que fue adoptado bajo la antigua Ley N° 7.613, que señalaba en su artículo 24 que en la sucesión intestada del adoptante, el adoptado será tenido como hijo natural, recibiendo una parte igual a la que corresponda o haya podido corresponder a un hijo natural, considerándose en consecuencia para efectos sucesorios al hijo adoptado como hijo natural, sin embargo, una vez eliminada la distinción de hijo natural de la legislación civil, Ley N° 19.585, adquirió la calidad de hijo o el estado civil de hijo, por lo que al estar en el primer orden de sucesión, deben entenderse excluidos todos los demás herederos.

Expone que el acto administrativo recurrido (Resolución Exenta PE N°3313 de fecha 12 de abril de 2022) es ilegal y arbitrario, por cuanto vulneró el derecho a la igualdad ante la ley y de no discriminación, puesto que, con el rechazo a la solicitud de rectificación, se generó una privación de sus derechos como heredero, desconociéndose su calidad de hijo. El Servicio de Registro Civil e Identificación, de manera arbitraria, ha mantenido su estatus de hijo natural mediante la aplicación de normas derogadas, razón más que suficiente para solicitar que se deje sin efecto la Resolución que rechazó su petición legítima de rectificación y exclusión.

Sostiene que sus garantías constitucionales vulneradas al negársele la posesión efectiva de su madre, existe una discriminación que infringe la igualdad ante la ley, en relación a todas aquellas personas adoptadas bajo la Ley N° 19.620, en donde sus derechos hereditarios sí se le equipara totalmente al amparo de la Ley N° 19.585, ya que aquella confiere al adoptado el estado civil de hijo es legitimario y, por tanto, concurre como tal en el primer orden sucesorio de la sucesión intestada.

Además de su derecho de propiedad, toda vez que al negarse su calidad de hijo/legitimario de su madre, y por tanto la calidad de heredero exclusivo de la misma, se ve conculcado su derecho de propiedad sobre sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles.

Señala como disposiciones normativas aplicables, la ley N° 7.613 indicando que, si bien este tipo de adopción no constituía estado civil, continuando el adoptado como miembro de su familia de origen, para efectos sucesorios era tenido como hijo natural del adoptante, tal como lo consigna su artículo 24, norma a la que, según el servicio recurrido seguiría adscrito el recurrente.

Agrega que debe considerarse lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley N° 19.620. También lo dispuesto en los dos primeros incisos del artículo 45 de la citada ley: *"Deróganse las Leyes N°s 7.613 y 18.703 y los artículos 26, número 5, y 39 de la Ley N° 16.618. Y su artículo 47.*



XXZCXBVBUB

Menciona el artículo 1° Transitorio de la Ley N° 19.585, que comenzó a regir el 27 de octubre de 1999, el que consigna en sus incisos primero y tercero: *"Todos los que posean el estado de hijo natural a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, tendrán los derechos que ésta establece. Con todo, los derechos hereditarios se regirán por la ley vigente al tiempo de la apertura de la sucesión."*

Estima que una de las consecuencias de la entrada en vigencia de la Ley N° 19.585 dice relación con la filiación, puesto que desechó la distinción entre hijos naturales, legítimos e ilegítimos, manifestándose así el firme propósito del legislador de garantizar la igualdad de toda clase de hijos, sea que provengan de un matrimonio válidamente constituido entre los padres, o en ausencia de él.

Aclara que a través de estas modificaciones legales, se dio cumplimiento por el legislador al contenido sustantivo del principio de igualdad ante la ley establecido en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, satisfaciéndose asimismo el principio de legalidad constitucional que obliga a que toda norma de rango inferior debe conformarse a las reglas y principios constitucionales, según lo establecen sus artículos 6 y 7, en relación con su artículo 5°, que introduce como norma interna los derechos contenidos en diversos tratados internacionales.

Señala que los derechos hereditarios de los adoptados bajo las normas de la Ley 19.620, se equiparan totalmente a los de los hijos al amparo de la Ley 19.585, ya que la citada Ley de Adopción confiere al adoptado el estado civil de hijo respecto del o los adoptantes, de forma que el adoptado al tener el estado civil de hijo es legitimario y, por cierto, concurre como tal en el primer orden de la sucesión intestada.

Sin perjuicio de lo anterior, la Ley N° 19.620 señala en su artículo 45 inciso segundo, que los que tengan la calidad de adoptante y adoptado conforme a la Ley N° 7.613 o según las reglas de la adopción simple de la Ley N° 18.703, continuarán sujetos a los efectos de la adopción previstos en las respectivas disposiciones, incluso en materia sucesoria.

De esta forma, no resulta racional ni ilógico plantear una distinción e interpretación conforme con aquel propósito siguiendo lo dispuesto en el artículo 1° Transitorio de la Ley N° 19.585, según la cual, quienes tenían la calidad de adoptados de acuerdo con la Ley N° 7.613 respecto de cualquier sucesión cuya apertura se hubiere producido antes del 27 de octubre de 1999, deberán regirse por esta última ley, de modo que aquellas sucesiones



abiertas con posterioridad a esa fecha, como en el presente caso, habrán de regirse por la nueva normativa; por lo tanto, si se asignan por ley los derechos sucesorios que correspondían a un hijo natural, tratándose de una ficción legal afín a la adopción como la regulada en la Ley N° 7.613, pasará el beneficiario a tener la calidad de hijo para efectos hereditarios, tal como lo prescribe el artículo 37 de la Ley N°19.620, más aún como aquí acontece, en que el deceso de la causante fue en una fecha muy posterior a la entrada en vigencia de la Ley N° 19.585.

Argumenta que sólo una interpretación sistemática como la expuesta resulta armónica con el propósito legislativo de equiparar la condición de los hijos plasmada en las Leyes Nos. 19.585 y 19.682, en relación con lo estatuido en los artículos 11 y 19 de la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en materia de Adopción de Menores; debiendo concluirse necesariamente mediante este ejercicio de integración normativa que, en su calidad de adoptado, le fue otorgado por el legislador el estado civil de hijo respecto de la adoptante/causante, y en tal condición, debió estimarse que la sucedía con exclusión de cualquier otro.

Concluye señalando que la negativa del Servicio de Registro Civil e Identificación en concederle exclusivamente la posesión efectiva de la causante en su calidad de hijo adoptado (cuestión que ha de materializarse en el reconocimiento y declaración que doña , en su calidad de cesionaria, es la única heredera), se funda en una serie de disquisiciones sobre normas ya derogadas e interpretaciones que contrarían el sentido y finalidad de la referida Convención, en tanto derecho aplicable en forma directa en virtud de lo establecido en el artículo 5° de la Constitución Política de la República, en consonancia además con la Ley N° 19.585, que eliminó las diferenciaciones entre las distintas categorías de hijos, por lo que pretender sostener que su calidad de adoptado aun hoy condiciona su derecho a suceder como la de un hijo natural, importa concluir que sigue manteniendo dicha calidad, pese a todas las modificaciones normativas que Ham tendido a eliminar tales distinciones, criterio que en consecuencia repugna tanto con la letra de la ley vigente, en materia de filiación como con su espíritu, que persiguió acabar con las diversas categorías de hijos y, con ello, las discriminaciones a que daban lugar, desafiando la postura contraria los compromisos internacionales adquiridos y ratificados por Chile, que van más allá de la equiparación de los hijos, puesto que incluso igualan las diversas nominaciones y tratamiento que reciben los adoptados, incluyendo,



como se expresa en el artículo 11 de la Convención, a cualquier figura afín que alcanza a la "adopción plena", de forma que no es posible seguir el criterio implícito del servicio recurrido, puesto que importaría obviar el contenido de la citada Convención, cuyo texto sería una simple declaración de buenos propósitos, sin aplicación real.

Señala que, por las razones expuestas, queda de manifiesto que la acción del servicio recurrido es ilegal, puesto que, junto con desconocer su filiación respecto de su madre adoptiva, desestimó los derechos que la normativa vigente le otorgó respecto de la solicitud de la posesión efectiva, como hijo que excluye a los demás órdenes sucesorios. Esta actuación del órgano recurrido que se traduce en una discriminación que va más allá de las diferencias que contempla el ordenamiento y, por consiguiente, en una afectación de la garantía contemplada en el numeral 2° del artículo 19 de la Constitución Política de la República y consecuentemente, a la garantía prevista en el numeral 24 del mismo precepto.

Finaliza solicitando tener por deducida Acción de Protección en contra del Servicio de Registro Civil, Dirección Regional de Coquimbo, oficina La Serena, que se acoja, disponiendo: 1.- Que se deje sin efecto Resolución Exenta PE N°3313 de fecha 12 de abril de 2022, que rechazó la solicitud de Rectificación de la Posesión Efectiva de la herencia intestada quedada al fallecimiento de doña ; 2.- Que, en reemplazo de la Resolución antes indicada, se dicte un acto administrativo que acoja la solicitud de Rectificación pretendida, declarando que sólo doña , C.N.I. N° , es la heredera de la causante doña , en calidad de cesionaria de los derechos sucesorios que, como único hijo de la misma, le corresponde legítimamente disponer; 3.- Conjuntamente con lo anterior o en subsidio de ello, adoptar las providencias que el Tribunal juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho, y 4.- Que la recurrida deberá pagar las costas de la presente acción cautelar.

Acompaña a su presentación los siguientes instrumentos: 1.- Certificado de nacimiento de ; 2.- Certificado de defunción de doña ; 3.- Documentos que dan cuenta del trámite de adopción; 4.- Copia de escritura de Cesión de Derechos Hereditarios, de fecha 5 de julio de 2007; 5.- Solicitud de posesión efectiva, y 6.- Solicitud de rectificación de posesión efectiva.

**SEGUNDO:** Que, con fecha 3 de junio de 2022, la recurrida Registro Civil e Identificación, Dirección Regional de Coquimbo,



XXZCXBVBUB

evacua el informe señalando que según da cuenta el sistema automatizado de Posesiones Efectivas, al 30 de mayo de 2022, da cuenta que respecto de los bienes quedados al fallecimiento de la causante

, se han ingresado las siguientes solicitudes: Solicitud de posesión efectiva N°304, a favor de hijo, cedente, y

, cesionario. La que fue aprobada a través de Resolución Exenta N° 9481 de 29 de noviembre de 2021, publicada en el diario El Día el 1 de diciembre de 2021 e inscrita en el Registro Nacional de Posesiones Efectivas bajo el N°78733-2021.

Indica que en la referida posesión efectiva se concedió a las siguientes personas: 1.- , sobrina.

Sucede en calidad de sobrina de la causante, por representación de su madre ; y en calidad de cesionaria en virtud de cesión de derechos que hizo a su favor don

, RUN N° , quien vende, cede y transfiere a , RUN N° , todos los derechos que le corresponden al cedente por cualquier motivo o título de la herencia quedada al fallecimiento de

, RUN N° , según Escritura Pública de fecha 5 de julio de 2007, celebrada ante don Oscar Fernández Mora, abogado, Notario Público de la Segunda Notaría de La Serena; 2.-

, hermana; 3.- , hermano; 4.- , hermano; 5.-

, sobrino, por representación de , hermana de la causante, fallecida el 22-12-1977.

Agrega que figura solicitud de rectificación N° 126, presentada por el recurrente el 31 de enero de 2022, la que fue rechazada a través de la Resolución Exenta N°3313 de 12 de abril de 2022 por la siguiente causal: "No es posible acceder al requerimiento de don , en el sentido de eliminar de la posesión efectiva de la causante a los herederos

y , por cuanto de conformidad la ley aplicable a la fecha de fallecimiento del causante, a la Base de Datos y Red Familiar del Servicio, estas personas registran la calidad de herederos de la causante".

Expresa que el servicio tanto al momento de resolver la solicitud de posesión efectiva, como al evacuar el informe ha tenido a la vista la inscripción de nacimiento del recurrente, en la que consta en el rubro nombre de la madre el de "

", siendo ésta la requirente de la inscripción consta además que la madre ya individualizada declara reconocerlo como hijo natural.



XXZCXBVBUB



Agrega que en dicha inscripción consta una subinscripción de adopción, que indica que según la inscripción especial de adopción N° 109 de 15 de mayo de 1969, de la Oficina del Registro Civil de La Serena, don \_\_\_\_\_ a quien se refiere esta inscripción fue adoptado por doña \_\_\_\_\_. Consta además que el adoptado usará los apellidos de la adoptante.

Añade que en la referida inscripción de nacimiento no existen antecedentes que evidencien que haya existido un pacto en conformidad a lo establecido en el inciso 3 del artículo 45 de la ley 19.620, el que transcribe.

Manifiesta que a su vez, esta materia esta tratada en la Circular N° 27 de 2 de octubre de 2008, de la Dirección Nacional de su servicio, la que se refiere a las sucesiones abiertas con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley N° 19.585, indicando que en el evento que el adoptado conforme a la ley N° 7613, y su adoptante no hubiesen suscrito el pacto establecido en el inciso 3 del artículo 45 de la ley N° 19.620, el adoptado tiene derecho a concurrir en la sucesión del adoptante en el respectivo orden sucesorio, con los mismos derechos que le corresponden o pudieren corresponder a un hijo natural, no siendo determinante el adoptado en la formación del respectivo orden, el cual se conformará según sean los herederos que concurran de acuerdo a lo señalado en los artículo 988 y siguientes del Código Civil.

Expresa que, en virtud de lo anterior, al momento del análisis de la posesión efectiva se procedió a incorporar como herederas de la causante a las hermanas y sobrinas de ésta.

En cuanto al derecho señala que la adopción prevista ley N°7613, no constituye estado civil, es decir, no confiere al adoptado la calidad de hijo del adoptante, sino que solo se le asimila en sus derechos sucesorios a los de un hijo natural, para el caso de las sucesiones intestadas del adoptante, con la finalidad de determinar su cuota, no confiriendo en ningún caso al adoptado la calidad de legitimario.

Hace presente que el estado civil y filiación no son términos sinónimos, son instituciones diversas y por consiguiente sus efectos también los son, siendo el vínculo de filiación el que otorga al individuo el derecho a ser parte de la comunidad hereditaria, de conformidad a las normas que rigen los órdenes de sucesión intestada. En tal sentido, si bien la ley N° 19.585 eliminó la categoría de hijos naturales, no alteró en nada el estatus del adoptado bajo la ley N° 7.613, toda vez que el adoptado nunca tuvo la calidad de hijo natural.

Manifiesta que con la entrada en vigencia de la ley N° 19.620 que dicta normas sobre adopción de menores, se derogó la ley N°



7613, sin embargo en su artículo 45 inciso 2° se estableció que los que tenían la calidad de adoptante y adoptado continuarían sujetos a los efectos de la adopción previstos en dicha norma, incluso en materia sucesoria, sin perjuicio de esto, en el mismo artículo, en su inciso 3°, le otorga la facultad para que adoptado y adoptante pudieran pactar que el adoptado adquiriera el estado civil de hijo de su adoptante, situación que no ocurrió en este caso y por lo tanto el adoptado en la posesión efectiva no tiene más derechos que los que le otorga la ley N° 7.613, concurriendo el adoptante en el orden sucesorio correspondiente, asimilándose sus derechos en cuanto a su cuota a los que le corresponderían a un hijo natural.

Expone que de acuerdo a la normativa vigente no es posible establecer o constituir filiación entre el adoptado y recurrente de autos con la causante o adoptante, toda vez que no se cumplen con los presupuestos necesarios para su reconocimiento.

Añade que la ley faculta al Servicio para conceder la solicitud de posesión efectiva a todos aquellos que tengan la calidad de herederos, la cual emana de sus relaciones de familia, vínculos de filiación y del reconocimiento conforme a la normativa vigente a la época de su inscripción, sin perjuicio de aquellas personas que no se encuentren inscritas en Chile puedan acreditar ante el Órgano Administrativo dicha calidad.

Hace presente el Servicio que no incurre en discriminación al aplicar las normas vigentes. Las normas jurídicas son iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y diversas para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes.

Finalmente hace presente que el recurso de protección no tiene como objeto solucionar situaciones jurídicas no resueltas y de lato conocimiento, como la declaración de reconocimiento de filiación que persigue el recurrente y, por tanto, escapa a la finalidad y naturaleza de la acción interpuesta.

Concluye solicitando tener por evacuado el informe y rechazar el recurso de protección, con costas.

Acompaña a su informe: Solicitud de posesión efectiva N° 304 de 2 de marzo de 2021; Resolución Exenta N° 9841-2021 de 29 de noviembre de 2021, Resolución Exenta N° 3313-2022 de 12 de abril de 2022; partida de nacimiento del recurrente; solicitud de subinscripción de adopción especial del recurrente de 15 de mayo de 1069 y circular N° 27 de octubre de 2008.

**TERCERO:** Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción de rango



XXZCXBVBVB

constitucional y de naturaleza cautelar dirigida a amparar y dar efectividad a determinados derechos fundamentales, ello frente a los menoscabos, perturbaciones o amenazas que puedan experimentar en su legítimo ejercicio, como consecuencia de acciones u omisiones ilegales o arbitrarias sea que provengan de la autoridad o de particulares. Son presupuestos de esta acción cautelar: a) la existencia de una acción u omisión ilegal o arbitraria; b) que como consecuencia de la acción u omisión ilegal o arbitraria se prive, perturbe o amenace un derecho fundamental de una persona y, c) que dicho derecho esté contemplado como objeto de tutela en forma taxativa en el artículo 20 de la Constitución Política de la República. Cumplidos los presupuestos antes singularizados, en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, los tribunales competentes pueden adoptar las medidas de resguardo o providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección al afectado, ello sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

**CUARTO:** Que, como se desprende de lo expuesto, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a derecho, en el sentido de vulnerar un precepto normativo obligatorio que tenga la naturaleza jurídica de aquéllas a que se refiere el artículo 1° del Código Civil, aplicable al caso concreto, en otras palabras, el actuar u omitir es ilegal, cuando fundándose en algún poder jurídico que se detenta, se excede en su ejercicio, de cualquier manera; o bien, arbitrario, es decir, producto del mero capricho de quien incurre en él, de modo que la arbitrariedad indica carencia de razonabilidad en el actuar u omitir, esto es, falta de proporción entre los motivos y la finalidad que alcanza; y que, enseguida provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, contrariando a una o más de las garantías protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y decisión de cualquier asunto como el que se ha propuesto en el presente caso.

**QUINTO:** Que, la legitimación activa de la acción de protección, conforme se establece en nuestra Carta Fundamental, corresponde a aquella persona que haya sido afectada ilegal o arbitrariamente en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías enunciados por la artículo 20, sin importar su edad, género, condición social, nacionalidad, incluyendo a quien podría encontrarse en tránsito por nuestro país. Por consiguiente, el legitimado activo corresponde a la persona, natural o jurídica, titular del derecho fundamental afectado por el acto u omisión ilegal o arbitrario.



**SEXTO:** Que del análisis del libelo pretensor se advierte que el acto impugnado y calificado como ilegal y arbitrario sería la citada Resolución Administrativa N° 9841, con fecha 29 de noviembre de 2021, del Servicio del Registro Civil e Identificación que otorgó la posesión efectiva de los bienes quedados al fallecimiento de doña \_\_\_\_\_ a las siguientes personas y por las calidades que se indican en cada caso: 1.- \_\_\_\_\_, sobrina, quien sucede en calidad de sobrina de la causante, por representación de su madre \_\_\_\_\_ y en calidad de cesionaria en virtud de cesión de derechos que hizo a su favor don \_\_\_\_\_, RUN N° \_\_\_\_\_, quien vende, cede y transfiere a \_\_\_\_\_, RUN N° \_\_\_\_\_, todos los derechos le corresponden al cedente por cualquier motivo o título de la herencia quedada al fallecimiento de \_\_\_\_\_, RUN N° \_\_\_\_\_, según Escritura Pública de fecha 5 de julio de 2007, celebrada ante don Oscar Fernández Mora, abogado, Notario Público de la Segunda Notaría de La Serena; 2.- \_\_\_\_\_, en su calidad de hermana; 3.- \_\_\_\_\_, en su calidad de hermano; 4.- \_\_\_\_\_, en su calidad de hermano; 5.- \_\_\_\_\_, sobrino, por representación de \_\_\_\_\_, hermana de la causante, fallecida el 22-12-1977.

**SÉPTIMO:** Que, conforme el libelo pretensor, la acción ilegal y arbitraria que se imputa al órgano recurrido sería el desconocimiento de la calidad de heredero exclusivo que tendría el recurrente, don \_\_\_\_\_, ello en razón de haber sido objeto de adopción -concretamente la llamada adopción contrato- por parte de la causante, y por ello habría adquirido la calidad o el estado civil de hijo natural, de forma que, con la dictación posterior de la Ley N° 19.585 que eliminó dicha categoría, por ser hijo se conformaría el primer orden de sucesión intestada siendo único heredero.

**OCTAVO:** Que, para resolver la controversia objeto de la acción de protección es necesario considerar que la hoy derogada Ley N° 7.613, que establecía la denominada adopción contrato, no modificaba la filiación del adoptado, quien continuaba "formando parte de su familia" y conservaba "en ella todos sus derechos y obligaciones", conforme establecía el artículo 15. En materia sucesoria, el artículo 24 establecía que la sucesión intestada del adoptante, el adoptado será tenido, para este solo efecto, como hijo natural, regulando luego su concurrencia en la herencia conforme el orden sucesorio que se configuraba en el caso concreto. Por consiguiente, claramente la adopción contrato no



XXZCXBVBUB

alteraba la filiación del adoptado, quien seguía manteniendo sus relaciones de familia biológicas, con excepción de aquellas que especialmente contemplaba la Ley N° 7.613, entre las cuales, solo para los efectos sucesorios, era considerada como hijo natural del adoptante. Por otro, el inciso final del artículo 24 de la Ley N° 7.613, disponía expresamente: "Lo dicho en este artículo no conferirá en ningún caso al adoptado la calidad de legitimario". La Ley N° 19.620, sobre adopción de menores, publicada el 5 de agosto de 1999, en su artículo 45 dispone la derogación de las leyes Nos. 7.613 y 18.703 y los artículos 26, número 5, y 39 de la ley N° 16.618, estableciendo en su inciso segundo que: "Los que tengan la calidad de adoptante y adoptado conforme a la ley N° 7.613 o a las reglas de la adopción simple contemplada en la ley N° 18.703, continuarán sujetos a los efectos de la adopción previstos en las respectivas disposiciones, incluso en materia sucesoria".

**NOVENO:** Que, el recurrente, conforme lo reconoce con fecha 5 de julio de 2007 cedió sus derechos hereditarios a doña [REDACTED], RUN N° N° [REDACTED], lo que consta en la escritura pública otorgada ante el Notario Titular de la Segunda Notaría de La Serena, don Oscar Fernández Mora, repertorio N° 3919-2007, la que se encuentra agregada a estos autos. Cesión que, conforme da cuenta la cláusula segunda, dice relación con "todos los derechos que le corresponden o pueden corresponder por cualquier motivo título en la herencia quedada al fallecimiento de la señora [REDACTED]", de forma tal que, con la suscripción de la referida cesión de derechos hereditarios, el recurrente dejó de ser heredero de doña [REDACTED].

**DÉCIMO:** Que, conforme lo expuesto, don [REDACTED] carece de legitimación activa para ejercer el presente recurso de protección, por cuanto, no tiene derechos sucesorios en la herencia de los bienes de doña [REDACTED], no es, actualmente y desde el 5 de julio de 2007, heredero de aquella, con lo cual malamente puede afectarse su derecho de dominio que estima amagado y afectado por la resolución administrativa impugnada que es objeto de la presente acción de protección.

**UNDÉCIMO:** Que, de la misma forma, dado que el recurrente, no posee la calidad de heredero exclusivo de doña [REDACTED], producto de la citada cesión de derechos, tampoco puede verse afectada la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política que se denuncia amagada, dado que no se le puede reconocer una calidad -heredero exclusivo- que a la fecha de dictarse el acto recurrido no poseía ni era titular al haber cedido todos los eventuales derechos de



XXZCXBVBVB

que era titular en la citada sucesión y menos aún el ser legitimario, dado que tal calidad no era posible de ser adquirida bajo el amparo del sistema de adopción regulado en la Ley N° 7.613 conforme ya se analizó et supra.

**DUODÉCIMO:** Que, a diferencia de lo firmado por el actor, de lo anteriormente analizado se deriva que el servicio recurrido no le ha efectuado un trato discriminatorio al otorgar la posesión efectiva de la herencia de doña \_\_\_\_\_ a las personas que en la Resolución Administrativa N° 9841, de fecha 29 de noviembre de 2021 se individualizan, toda vez que aquel no fue adoptado bajo el imperio de la Ley N° 19.620, que si modifica el estado civil, sino que fue adoptado conforme lo regulado en la Ley N° 7.613 que no le reconoce, en la herencia de su adoptante, otros derechos diversos que los que ya se analizaron, ni menos aún le daba la calidad de legitimario de doña

a fin de sostener que es el único heredero de sus bienes.

Que conforme a lo razonado precedentemente y analizados los antecedentes que constan en la carpeta virtual del presente recurso, resulta forzoso rechazar la acción constitucional, como se dirá en lo resolutivo, pues no se reúnen los presupuestos esenciales de la acción en análisis, al no existir un acto ilegal o arbitrario susceptible de la presente acción cautelar y carecer el actor de legitimación activa para ejercer la acción constitucional.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema, sobre Tramitación del Recurso de Protección, se declara que **SE RECHAZA** el recurso de protección deducido por don \_\_\_\_\_, en contra del Servicio de Registro Civil, Dirección Regional de Coquimbo, oficina La Serena.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del abogado integrante, señor Enrique Labarca Cortés.

Rol N° 3421-2022 Protección.



Pronunciado por la Sala Extraordinaria de la Iltma. Corte de Apelaciones de La Serena integrada por el Ministro (S) titular señor Carlos Jorquera Peñaloza, el Fiscal Judicial señor Miguel Montenegro Rossi y el abogado integrante señor Enrique Labarca Cortes. No firma el señor Jorquera por haber cesado en el cargo, sin perjuicio de haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa.

En La Serena, a veintiséis de agosto de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>